



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: Juan José Hernández López.  
Solicitud: 249/2016  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 28/CONTRALORIA-MPAL-TEHUACAN-01/2017.

Visto el estado procesal del expediente **28/CONTRALORIA- MPAL-TEHUACÁN -01/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA** en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, con número 249/2016 en los términos siguientes:

*“1. Se solicita copia del resumen ejecutivo del proyecto que se desarrolla en lo que fue el Campo López Sierra o Campo Victoria” “2. Indique las calles donde realizaron los cuestionarios” “3. Indique el número de cuestionarios realizados” “4. Se solicita copia de los cuestionarios realizados durante la elaboración del proyecto a desarrollar en el campo López Sierra y/o Victoria y donde los vecinos de la colonia no manifestaron ningún inconveniente en la construcción”*

**II.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por conducto de la Unidad de Transparencia se dió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

*“... hago de su conocimiento que en respuesta a su solicitud de información presentada vía correo electrónico, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública en su carácter de vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado giró atento memorándum a la dirección de Obras Públicas con la finalidad de recabar la información solicitada”*



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: Juan José Hernández López.  
Solicitud: 249/2016  
**Ponente:** Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 28/CONTRALORIA-MPAL-TEHUACAN-01/2017.

**III.** El trece de febrero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, asignándole el número de expediente **28/CONTRALORIA-MPAL-TEHUACAN-01/2017**.

**IV.** El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión; se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

**V.** El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado. Así mismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos. Por otro lado, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: Juan José Hernández López.  
Solicitud: 249/2016  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 28/CONTRALORIA-MPAL-TEHUACAN-01/2017.

**VI.** El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: Juan José Hernández López.  
Solicitud: 249/2016  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 28/CONTRALORIA-MPAL-TEHUACAN-01/2017.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa y por analogía, se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II.***



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: Juan José Hernández López.  
Solicitud: 249/2016  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 28/CONTRALORIA-MPAL-TEHUACAN-01/2017.

*Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado – trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”*

En el caso que nos ocupa y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

**Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...**  
**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”**



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: Juan José Hernández López.  
Solicitud: 249/2016  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 28/CONTRALORIA-MPAL-TEHUACAN-01/2017.

El recurrente solicitó copia del resumen ejecutivo del proyecto que se desarrolla en lo que fue el campo “López Sierra” o “Victoria”; que se indicara las calles y donde realizaron los cuestionarios, así como el número y copias de los mismos durante la elaboración del proyecto a desarrollar en el campo López Sierra y/o Victoria y donde los vecinos de la colonia no manifestaron ningún inconveniente en la construcción.

El solicitante expresó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto del acto o resolución recurrida, manifestó lo siguiente:

*“... se giró memorándum recordatorio número 043/2017 de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, con la finalidad de obtener la respuesta al memorándum 631/2016” “en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se recepciona memorándum número 246/2017 de la misma fecha signado por César G. Picazo Vela, Coordinador de Obras Públicas en ausencia del director de Obras Públicas...” “en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete se proporciona complemento de respuesta a Solicitud de información 249/2016 en la cual se hace del conocimiento al ciudadano Juan José Hernández López”*

La respuesta se emitió en los siguientes términos:

*“En cuanto al **punto 1**: Se solicita copia del resumen ejecutivo del proyecto que se desarrolla en lo que fue el Campo López Sierra o campo Victoria. Se le expide el resumen del proyecto de la obra que se esté ejecutando en el campo López Sierra, de manera digital. **Punto2**: Indique las calles donde realizaron los cuestionarios Los cuestionarios fueron aplicados en las principales calle de la ciudad de Tehuacán, como lo fueron Avenida Independencia Oriente, calle Primera y segunda de Morelos, Avenida reforma, Calle Primera y Segunda de Agustín A. Cacho, calle 3 Sur y calle 3 oriente,*



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: Juan José Hernández López.  
Solicitud: 249/2016  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 28/CONTRALORIA-MPAL-TEHUACAN-01/2017.

*... mismos que fueron contestados por los ciudadanos de esta ciudad de Tehuacán que transitaban en el momento de la aplicación. **Punto 3:** Indique el número de cuestionarios realizados. Fueron un total de 150 cuestionarios aplicados a los ciudadanos de esta Ciudad de Tehuacán. **Punto 4:** Se solicita copia de los cuestionarios realizados durante la elaboración del proyecto a desarrollar en el Campo López Sierra y/o Victoria y donde los vecinos de la colonia no manifestaron inconveniente en la construcción. Los cuestionarios aplicados son una cantidad de 150 ejemplares, los cuales se expiden copias de manera digital”*

En tal virtud, habiendo quedado asentado los términos en que se formuló la solicitud motivo de este recurso y la respuesta que al efecto se produjo, es menester señalar que, el acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***“Artículo 6°. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”***

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el párrafo primero del artículo 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ordenamientos que prescriben en esencia que el derecho humano de acceso a la información comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir aquélla.

Por otra parte resultan aplicables los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152 párrafos primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señalan:



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: Juan José Hernández López.  
Solicitud: 249/2016  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 28/CONTRALORIA-MPAL-TEHUACAN-01/2017.

**Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”**

**Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

**Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”**

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la Ley de la materia, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

En esa tesitura, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen a este recurso, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta del sujeto obligado, y éste en su informe justificado manifiesta haber dado contestación a la solicitud de acceso a la información, modificando el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.





**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: Juan José Hernández López.  
Solicitud: 249/2016  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
  
Expediente: 28/CONTRALORIA-MPAL-TEHUACAN-01/2017.

Se afirma lo anterior en virtud de que para justificar su aseveración, consistente en haber producido la respuesta, el sujeto obligado remitió el oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, firmado por el Coordinador de Obras Públicas y con fecha seis de marzo del mismo año, se proporciona complemento de respuesta a la solicitud de información en donde se le expide el resumen del proyecto de la obra que se esté ejecutando en campo “López Sierra”; así como que los ciento cincuenta cuestionarios fueron aplicados en las principales calles de la ciudad de Tehuacán, Puebla y fueron contestados por los ciudadanos de la misma, que transitaban en el momento de la aplicación, expidiéndose copias de manera digital. En consecuencia, se realizó la correspondiente razón de notificación por medio de correo electrónico al recurrente, la cual obra a fojas treinta y siete del presente recurso.

En tal tesitura, se infiere que al haber obtenido el recurrente la respuesta solicitada su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico del recurrente deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en términos y por las consideraciones precisadas.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: Juan José Hernández López.  
Solicitud: 249/2016  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

**Expediente:** 28/CONTRALORIA-MPAL-TEHUACAN-01/2017.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**UNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el cinco de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**

COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

**Sujeto obligado:** Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.  
**Recurrente:** Juan José Hernández López.  
**Solicitud:** 249/2016  
**Ponente:** Carlos German Loeschmann Moreno.  
**Expediente:** 28/CONTRALORIA-MPAL-TEHUACAN-01/2017.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**

COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 28/CONTRALORIA-MPAL-TEHUACAN-01/2017 resuelto el cinco de abril de dos mil diecisiete.